

RESOLUCIÓN No.

1746

12 OCT. 2023

"Por Medio de la cual se impone una Medida Preventiva y se da inicio a un proceso sancionatorio ambiental"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCÓ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCIÓN 1480 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INCISO FINAL DE LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, ARTICULO 17 DE LA LEY 1437 DE 2011, ARTICULO 15 Y 17 DE LA LEY 1755 DE 2015.

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de maxima autoridad ambiental en el area de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policia y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que en el marco de la misión institucional y los objetivos laborales concertados, el profesional especializado en gestión ambiental de CODECHOCÓ **GERMAN CORDOBA MACHADO** dando cumplimiento a las funciones asignadas en 99/93 realiza visita de exigibilidad de tramites ambientales, para la ejecución de la obra construcción de aulas en la institución educativa Antonio Ricaurte.

Que, como consecuencia de dicha visita el día 20 de septiembre se remitió a la oficina jurídica de CODECHOCÓ informe técnico de identificación de usuarios en el sector de construcción, la cual se desarrollo de la siguiente manera;

"(...)

2. DESARROLLO

En el desarrollo de la visita fuimos atendidos por el arquitecto ARGENCI RENTERIA – Residente de la obra **MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO RICAUTE EN RIOSUCIO CHOCO**, Barrio el Paraíso, exactamente en las coordenadas 7°26'2.476" N, 77°6'13.491" Igualmente se encontraba en el lugar el interventor de la obra el ingeniero YOHANDI EFREN MORENO.

Durante la visita se le informó el objetivo de la misma y al mismo tiempo se le hizo requerimiento sobre los tramites ambientales que debe realizar para ella: 1. Formalización de la extracción de material playa, guía ambiental para la ejecución de la obra y permiso de vertimientos para la batería sanitaria de la institución educativa, los cuales no presentó, al mismo tiempo que manifestó no está autorizado para suministrar información y menos firma el acta de visita; sin embargo se le suministró un correo institucional (gcordova@codechoco.gov.co) para que haga allegar la información requerida.

La ejecución de la obra se realiza en ovechamiento o adquisición de material vegetal (madera), de la cual se observa abundantes residuos en la parte de afuera de la obra a un costado de la vía Riosucio – Belen de Bajira. Es decir, hay mal manejo de los residuos sólidos.

Ante la negativa del ingeniero residente de la obra y la poca disponibilidad de tiempo, no fue posible tomar mayor información.



Foto 1 Vista de la obra de la vía riosucio - Belen de Bajira.



Foto 2. Vista desde el interior de la obra en donde se puede ver la construcción.



Foto 2. Mal manejo de residuos sólidos (desechos de madera, bolsas plásticas y de cementos ya utilizados)

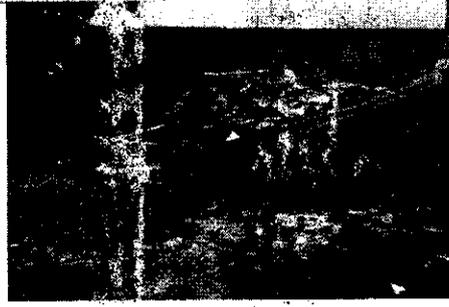


Foto 3. Vista de los residuos sólidos desde la vía Riosucio - Balén de Bajira.

Posterior a la visita, el día viernes 22 de septiembre de 2023 la señora **Mónica Marcela Coronado Rodríguez**, Cargo: **directora de Obra** envía oficio de respuesta con documento adjunto Plan de manejo para la ejecución de la obra. El cual revisado encontró lo siguiente:

Que la entidad contratante es

RAZÓN SOCIAL CONSORCIO FFIE ALIANZA B... S.A.

REPRESENTANTE LEGAL FRANCISCO JOSÉ SCHMITZER SABOGAL

DIRECCIÓN CLL 97A #9A-34

TELÉFONO (601) 5940200

CONTRATISTA

DATOS DEL CONTRATISTA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL LIMACOR MY S.A.S.

REPRESENTANTE LEGAL MONICA MARCELA CORONADO RODRIGUEZ

DIRECCIÓN CRA 29B #71-43

TELÉFONO (601) 8951596

CORREO aproyecto@limacormy.co

Además, se encontró que sobre la obtención de materiales de construcción, se dispone que estos, como material de cantera, gravas, arenas, y material de relleno deben venir de canteras que cuenten en la medida de lo posible con los permisos, licencias ambientales y mineras exigidas por las normas vigentes, sin embargo se registra que Los materiales de arena, material de mejoramiento y grava triturada, serán suministrados por Ingenieros Integrales SAS, quienes tienen operación en el municipio de Riosucio, Chocó. De los cuales sabe no disponer de los respectivos permisos de autoridad de minería y ambiental para tales fines.

Seguido establecieron unas medidas de manejo sobre las cuales no hay efectividad en el cumplimiento de las mismas

- **Las mezclas de concreto in situ se realizarán sobre plástico o cualquier superficie que pueda evitar que el suelo entre en contacto con la mezcla y se contamine.** Esto no ocurre, la mezcla se hace sobre el suelo
- **Se evitará el uso de formaletas de madera, para ello se utilizarán metálicas. En caso de requerirse formaleta, esta será armada de modo que no permita desperdicio de materiales. Se priorizará la utilización de formaletas de madera para las geometrías difíciles que no permitan el moldeo en otro tipo de material. Se recomienda utilizar en general formaletas metálicas.** Durante la visita se observa abundante desperdicio de madera, es decir que si la han utilizado en formaletas y no se tiene información clara de donde realizaron el aprovechamiento y adquisición legal de la madera, incentivando con ello el aprovechamiento ilegal de los bosques cercanos, el día pasado se recibió quejas el consejo comunitario de Pedegueta y mancilla en el sentido que se estaba haciendo aprovechamiento forestal en sus comunidades para obras en la cabecera municipal de Riosucio.

RESOLUCIÓN No.

1746

12 OCT 2023

- **No se realizará el lavado de mezcladoras de concreto en el frente de obra. La concretadora esta al frente de la obra, en donde se observan preparan mezclas y quedan residuos en el suelo.**
- **Las bolsas de cemento vacías se almacenarán en lonas o bolsas plásticas ubicadas en el punto de acopio de RCD. Estas, serán recolectadas y dispuestas por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Riosucio Chocó – ESPRICH. Se llevará un registro de las cantidades entregadas a dicha empresa. De ello se observa bolsas de cementos y plásticas a la intemperie al lado del acopio de material vegetal.**
- **Los residuos sólidos que se generen en el frente de obra serán recogidos a diario por el personal de la obra designado, quienes mantendrán permanente bolsas plásticas para ello y luego serán transportados al campamento o sitio de acopio temporal y dispuestos en las canecas correspondientes. Esto no ocurre, lógicamente hay residuos solidos almacenado al frente de la obra que se observan han sido deteriorado por el sol y agua.**
- **Los residuos sólidos que se generen deben ser depositados en canecas ubicadas para tal fin en el campamento, en los frentes de obra, o sitio de acopio temporal. Los residuos solidos están a la intemperie.**

(...)"

Que en dicho informe se manifestó que la obra mejoramiento de la institución educativa ANTONIO RICAUTE, requiere del aprovechamiento de material de playa, madera, y en su funcionamiento genera vertimientos, y más cuando se trata de un establecimiento educativo con capacidad para mas de 100 estudiantes. Además, no se observa buen manejo de los residuos sólidos generados.

Que como conclusión se plasmó textualmente lo siguiente;

"(...)

4. CONCLUSIONES

Que mediante la ejecución del proyecto **"Diagnóstico y/o actualización y/o complementación y/o elaboración de los diseños y estudios técnicos, y la ejecución de las obras necesarias para la adecuación y mejoramiento de las Instituciones Educativa ubicadas en la Zona Estratégica de Intervención Integral (ZEII) - Zona Futuro Pacifico Nariñense y Chocó, priorizadas por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa - FFIE y en el marco del Acuerdo de Financiación suscrito con Fondo Paz", del cual es beneficiario la IE ANTONIO RICAUTE en el municipio de Riosucio Chocó, y ejecutado por la empresa LIMACOR MY S.A.S. representada legalmente por MONICA MARCELA CORONADO RODRIGUEZ ubicada en la dirección CRA 29B #71-43 y contacto 601) 806 1596 y correo**

Esta no está cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley para tal fin e igual con algunas medidas de manejo establecidas por ellos en el plan de manejo. Por consiguiente se hace necesario revisar a cabalidad la norma y exigir el cumplimiento de la normatividad vigente y en caso de hallarse afectación de los recursos naturales como bien se observa durante la visita, que hay contaminación de suelo por almacenamiento temporal inadecuado de residuos de plásticos y bolsas de cemento a la intemperie al igual que aprovechamiento de madera y material de playa sin el lleno de los requisitos, se debería hacer apertura de proceso sancionatorio en contra del contratista conforme la ley 1333 de 2009 y en efecto combinario a que presente la solicitud de los respectivos permisos antes de culminar la ejecución de la obra.

(...)"

Ahora bien, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales; el paisaje o la salud humana; se exigirá el cumplimiento de los tramites ambientales de conformidad con la ley y los siguiente:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem, estableció el

derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1º lo siguiente: "El Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

Que el numeral 6 del artículo 1º de la ley 99 de 1993, dice "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas de manejo eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 2º dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que son funciones de la Corporación Autónoma Regional de Conservación, Prevención y Protección del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la norma de protección ambiental y de manejo de recursos naturales (artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 subrogado por la ley 1333 de 2009 establece los tipos de sanciones en las cuales encontramos las medidas preventivas que anota lo siguiente.

2) Medida preventiva

- **Amonestación verbal o escrita**
- **Decomiso preventivo de individuos especímenes de faunas y flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción,**
- **Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;**
- **Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.**

Que de conformidad con el Artículo 1º de la ley 1333 de 2009: La Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental la ejercerá el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

RESOLUCIÓN No. 1746

2 OCT. 2023

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que cause daño al medio ambiente a los recursos naturales renovables, a la salud humana o que constituya violación a la normatividad ambiental vigente.

Que conforme el artículo 12 ibidem, "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que ataque contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que la resolución 1023 del 2005 en su artículo primero establece el - **Objeto**. Adoptar las guías ambientales como instrumento de auto-gestión y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías que se señalan en el artículo tercero de la presente resolución.

Que de la misma forma en su artículo séptimo establece que - los Permisos, Concesiones y/o Autorizaciones. La implementación de la guía ambiental, no exime al interesado de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. De igual forma, el interesado en la ejecución de un proyecto, obra o actividad sujeto a una guía ambiental deberá tramitar y obtener los permisos, autorizaciones y/o licencias expedidas por las autoridades diferentes a las ambientales, necesarias para la ejecución o desarrollo de su proyecto, obra o actividad.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.5.4.3 precisa el Programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA. El interesado en la ejecución de las actividades de mejoramiento listadas en el presente decreto, deberá dar aplicación de las Guías Ambientales para cada subsector y elaborar un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA el cual contendrá como mínimo:

1. Introducción;
 2. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva geo-referenciación;
 3. Justificación de que la actividad está incluida dentro de las previstas en el artículo primero del presente Decreto;
 4. Área de Influencia y Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socio-económica);
 5. Identificación y evaluación de los Impactos Ambientales;
 6. Programas de Manejo Ambiental;
 7. Cronograma de Ejecución;
 8. Permisos Ambientales requeridos;
 9. Presupuesto; y
 10. Plan de Contingencia.
- (Decreto 769 de 2014, art.3).

Que también, en su artículo 2.2.2.5.4.5 establece "Permisos; concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un

permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto”.

Que también establece en su artículo 2.2.3.2.20.5, la “Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.”

Que, en su artículo 2.2.3.3.4.10. “toda edificación, concentración de edificios o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizada fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”

Que igualmente en su artículo 2.2.3.3.5.1, establece “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinos o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento”.

Que en su artículo 2.2.3.3.5.4 establece el “Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones ambientales, que pongan en peligro, los derechos fundamentales a la vida y la salud; el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y en aplicación al principio de precaución, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades del proyecto “DIAGNOSTICO Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS, Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVA UBICADAS EN LA ZONA ESTRATÉGICA DE INTERVENCIÓN INTEGRAL (ZEII) - ZONA FUTURO PACÍFICO NARIÑENSE Y CHOCÓ, PRIORIZADAS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE Y EN EL MARCO DEL ACUERDO DE FINANCIACIÓN SUSCRITO CON FONDO PAZ”, del cual es beneficiario la **IE ANTONIO RICAUTE** en el municipio de Riosucio Chocó, a cargo del contratante **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA S.A**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL**; y ejecutado por la empresa contratista **LIMACOR MY S.A.S**, representada legalmente por **MONICA MARCELA CORONADO RODRIGUEZ** ubicada en la dirección CRA 29B #71-43 y contacto 6018051596.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, realizadas en la ejecución del proyecto denominado “**DIAGNOSTICO Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS, Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVA UBICADAS EN LA ZONA ESTRATÉGICA DE INTERVENCIÓN INTEGRAL (ZEII) - ZONA FUTURO PACÍFICO NARIÑENSE Y CHOCÓ, PRIORIZADAS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE Y EN EL MARCO DEL ACUERDO DE FINANCIACIÓN SUSCRITO CON FONDO PAZ**”, en la **IE ANTONIO RICAUTE** en el municipio de Riosucio Chocó, a cargo del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA S.A**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL**; y



RESOLUCIÓN No. **1746**

(12 OCT. 2023)

ejecutado por el contratista **LIMACOR MY S.A.S**, representada legalmente por **MONICA MARCELA CORONADO RODRIGUEZ**, tal como lo establece el artículo 39 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Que, en consecuencia, de la anterior medida, ordénese el inicio del respectivo proceso sancionatorio por presunta violación de la normatividad ambiental, en contra del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA S.A.**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL**; y la empresa **LIMACOR MY S.A.S**, representada legalmente por **MONICA MARCELA CORONADO RODRIGUEZ**, por estar llevando a cabo un presunto deterioro al Medio Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al señor **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL** representante legal del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA S.A.**, y a la señora **MONICA MARCELA CORONADO RODRIGUEZ**, representante legal de la empresa **LIMACOR MY S.A.S** quien consta como responsable de la obra.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución al señor procurador 34 Judicial | Ambiental y Agrario de la zona de Quibdó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al Comando de Policía Chocó, al alcalde del Municipio de Rio sucio y a la subdirección de calidad y control ambiental de CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Conforme a lo consagrado en el artículo 34, 36 y parágrafo, de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor.

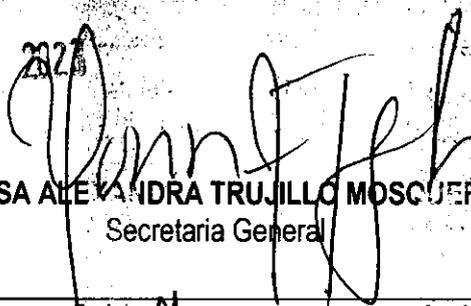
ARTÍCULO SEXTO: Se recomienda a la señora **MONICA MARCELA CORONADO RODRIGUEZ**, representante legal de la empresa **LIMACOR MY S.A.S**, acudir ante el Coordinador de la Regional Darién de CODECHOCÓ **GERMAN CORDOBA MACHADO**, con el fin de realizar las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en el concepto técnico de visita.

ARTÍCULO SEXTO: La medida que aquí se impone surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que se ocasiona a los recursos naturales o del medio ambiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los

12 OCT. 2023



YURISA ALEXANDRA TRUJILLO MOSQUERA
 Secretaria General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Cristian D. Cuesta B. Contratista secretaria general	Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializado- secretaria general	Yurisa Trujillo Secretaria General	Oct/2023	Cuatro (4)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes